

**De:** CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA <acevedop20@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 11 de enero de 2022 11:33 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** GUSTAVO GUERRERO <gustares@gmail.com>; JENNY LATORRE

<contadora.latorre.ospina@gmail.com>; jenny.latorre.ospina@gmail.com

<jenny.latorre.ospina@gmail.com>; OP ABOGADOS <opabogados@hotmail.com>

**Asunto:** SE ALLEGA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN - PROCESO NÚMERO 10-2019-00547

Buenos días,

Carlos Alberto Acevedo Poveda, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.385.191 expedida en Bogotá, D.C., y titular de la Tarjeta Profesional número 93.807 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado **Gustavo Ares Guerrero Avilés** dentro del proceso de Unión Marital de Hecho número **2019-00547** que adelanta en su **contra** la señora **Jenny Patricia Latorre Ospina**, ante el Juzgado 10 de Familia del Circuito de Btá, comedidamente acudo ante usted con el objeto de allegar en siete (7) folios memorial de sustentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado 10 de Familia del Circuito de Btá.

Finalmente, para dar cumplimiento al acuerdo **806 del 4 de junio de 2020**, remito copia del presente correo a las direcciones electrónicas que conocí de la **demandante**, que son: [contadora.latorre.ospina@gmail.com](mailto:contadora.latorre.ospina@gmail.com) y/o [jenny.latorre.ospina@gmail.com](mailto:jenny.latorre.ospina@gmail.com) y de su apoderado, que es: [opabogados@hotmail.com](mailto:opabogados@hotmail.com)

De otra parte, manifiesto que puedo ser contactado en el número celular 3158005346 y correo electrónico [acevedop20@hotmail.com](mailto:acevedop20@hotmail.com)

**Agradezco confirmar el recibo de este correo.**

Cordialmente,

Carlos Alberto Acevedo Poveda      - Apoderado judicial del demandado-  
C.C. No. 79.385.191 de Bogotá  
T. P. No. 93.807 del C. S. de la J.  
Teléfonos: 6220210 / 3158005346

**CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA**

**ABOGADO**

**ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL**

**ESPECIALISTA EN DERECHO CONTRACTUAL**

**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

**SEÑORES**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA FAMILIA-**

**E.**

**S.**

**D.**

**Juez 10 de Familia del Circuito de Bogotá, D.C.**

**REF:**

Proceso : Unión Marital de Hecho No. 2019-00547

Demandante : Jenny Patricia Latorre Ospina

Demandado : Gustavo Ares Guerrero Avilés

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Carlos Alberto Acevedo Poveda, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.385.191 expedida en Bogotá, D.C., y titular de la Tarjeta Profesional número 93.807 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado, dentro del proceso de la referencia, comedidamente acudo ante su despacho con el objeto de **allegar la sustentación del recurso de apelación** que formulé contra lo dispuesto en la sentencia proferida por el Juzgado 10 de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia, que negó la prosperidad de la primera y la segunda excepción de mérito, no sin advertirle a la Sala que, a consecuencia de los errores de hecho y de derecho en los que incurrió el a quo, no se declaró la prosperidad de la primera y segunda excepciones de mérito denominadas "Imposibilidad de surgimiento de la unión marital por ausencia de los requisitos legales" y "Falta de los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho", respectivamente, cuyo reconocimiento debe abrirse paso por cuanto **no se da el elemento SINGULARIDAD**, ya que el demandado no ha dejado de convivir con su esposa Clara Cristina Parra Martínez, por una parte y, por la otra jamás convivió con la demandante.

Así las cosas, para sustentar la alzada, reproduzco el reparo respectivo y a renglón seguido desarrollo los argumentos que le sirven de sustento, de la siguiente manera:

1.- En primer lugar, destaco que **no se valoraron adecuadamente las declaraciones extrajuicio** rendidas por mi poderdante y la demandante, los días 19 de noviembre de 2007 y 13 de septiembre de 2008, ante el Notario 60 del Círculo de Bogotá, D.C., respectivamente, por cuanto el demandado le explicó al fallador de instancia **la razón que fue causa de tales declaraciones**, esto es, facilitar la aprobación de un visado de su hija menor de edad -en aquel entonces- y de la demandante también, a los Estados Unidos de América. Esta **afirmación fue admitida plenamente por la parte actora** en el interrogatorio de parte que, como apoderado de la parte demandada, le formulé.

Nótese, señores Magistrados, que en la sexta pregunta que le formulé a la demandante la interrogué asertivamente acerca de sí es o no cierto que las declaraciones extrajuicio rendidas por ella y mi poderdante ante el Notario 60 del Círculo de Bogotá, los días 19 de noviembre de 2007 y 13 de septiembre de 2008, respectivamente, fueron vertidas **íntegramente** con el **único objeto de facilitar la aprobación de un visado de su hija menor y de ella también, a los Estados Unidos de América**, cuya respuesta fue afirmativa, y del siguiente tenor:

**"obviamente sí es cierto que necesitábamos probar que estábamos viviendo juntos para que la visa de Nicolle saliera porque él ya tenía su visa (aquí se refiere al demandado) y esto facilitaba que nos dieran la visa a Nicolle y a mí, la visa nos la dieron..."**

2.- En segundo lugar, hago notar que no se valoraron adecuadamente los testimonios de **Angélica Yohanna Guerrero Torres** y **Gustavo Andrés Guerrero Parra** -hijos del demandado- al haberseles restado credibilidad por considerarlos parcializados a favor de la parte demandada, contradictorios y aleccionados; no obstante el despacho le dio credibilidad a los testimonios de **Bianca Adriana Latorre Ospina** y **Erika Viviana Díaz Gómez** sin tacharlos de sospechosos, pese a que se trata de dos testigos que tienen parentesco cercano con la parte actora por cuanto la primera es su hermana; y la segunda, cuñada, situación esta que, siguiendo el mismo criterio del a quo, les resta credibilidad toda vez que, indiscutiblemente, están amañados y aleccionados, tal como se puede evidenciar al advertir las varias inconsistencias y contradicciones que los afectan.

Calle 100 No. 19 A - 50, Of 1001, telefax 6 220 210  
acevedop20@hotmail.com / oficinaacevedopoveda@hotmail.com  
Bogotá, D.C.

Veamos:

a.- Nótese, señores Magistrados, que la testigo **Blanca Adriana Latorre Ospina** –hermana de la demandante- manifestó no recordar la fecha exacta de la iniciación de la relación, pero, curiosamente, sí recuerda que fue “un 30 de noviembre”. Esta manifestación le resta credibilidad al testimonio por cuanto si no se recuerda la fecha exacta, ¿cómo sí puede recordarse con precisión el día?

b.- Asimismo la testigo **Blanca Adriana Latorre Ospina** manifestó que no recuerda detalles del primer apartamento que habitó la pareja “porque no íbamos mucho”, y en relación con el segundo apartamento dijo no recordar mucho y agregó que fue “una o dos veces, no más”; no obstante se probó en el proceso que los apartamentos a los que se refirió -ambos ubicados en el barrio Cedritos, edificios Stefany y Jennifer, respectivamente- fueron ocupados por el demandado, para sus oficinas, desde **mayo de 1995** y hasta **agosto de 2007**, esto es, más de doce años, **lapso extremadamente prolongado en el que la testigo estuvo allí dos o tres veces**, tal como lo declaró y, pese a ello, afirmó que le consta la convivencia de la pareja Guerrero-Latorre. Aquí me pregunto, señores Magistrados: ¿Cómo pudo constarle la convivencia si solo fue dos o tres veces en más de doce años? He aquí una **inconsistencia** que, indudablemente, le resta credibilidad a su declaración.

c. Adicionalmente hago notar que, además de la inconsistencia referida precedentemente, hay **contradicción** en el testimonio de **Blanca Adriana Latorre Ospina** porque afirma que visitaba a la pareja “cada ratico” y agrega que “siempre fuimos muy cercanos”, sin embargo, también manifiesta que al primer y segundo apartamento “no íbamos mucho”. Tal contradicción se hace evidente toda vez que mi poderdante ocupó los mencionados apartamentos, como dije antes, durante un poco más de doce años – mayo de 1995 a agosto de 2007-, tal como se probó en el proceso.

d.- También hago notar a la Sala que el **testimonio** de **Blanca Adriana Latorre Ospina** es, igualmente **inconsistente** por cuanto afirma que la pareja se trasladó a la casa de Tejares entre el “año 97,99” y agrega que “allá sí íbamos con mucha frecuencia”. Aquí la testigo se refiere a la casa 42 del Conjunto Residencial Tejares del Norte que la demandante tomó a título de arrendamiento el 9 de febrero de 2006, cuyo deudor solidario fue mi poderdante, tal como se probó con la copia del contrato de arrendamiento que ella allegó al proceso; no obstante **existe una diferencia temporal muy amplia -nueve o siete años**, según el caso- entre lo relatado por la testigo y lo demostrado en el proceso con los interrogatorios de parte y las pruebas documentales, específicamente con el contrato de arrendamiento.

En relación con este punto, señores Magistrados, **no existe duda alguna que la testigo faltó a la verdad** por la sencilla razón que en los años 1997/1999 la demandante aún no residía ni laboraba en el conjunto Tejares del Norte, toda vez que a allí se trasladó en el año 2006. Para constatarlo basta revisar el contrato de arrendamiento de dicho inmueble, el cual fue allegado al proceso por la parte actora.

e.- Así mismo se demostró que la demandante se trasladó a la casa 95 del mismo conjunto residencial Tejares del Norte en el año 2009 cuando adquirió dicho inmueble a título de compraventa, sin embargo, la testigo **Blanca Adriana Latorre Ospina** sostuvo que el traslado fue en el año 1997, 1999, surgiendo así, una vez más, otra **contradicción**.

Nótese, señores Magistrados, que la adquisición de la casa 95 se hizo a través de la escritura pública 3679 del 20 de noviembre de 2009, otorgada en la Notaría 76 de Bogotá, cuyo Certificado de Tradición y Libertad milita en el proceso. Ver anotación número 28.

Así las cosas, se tiene absolutamente claro que la **testigo Blanca Adriana Latorre Ospina faltó a la verdad** cuando afirmó que la pareja se trasladó al Conjunto Tejares en los años 1997 o 1999 y dijo recordarlo porque, según ella, fue por la fecha en que nació su hijo. En relación con este hecho existe una **diferencia de casi nueve o siete años, según el caso, entre la realidad material que se encuentra probada** –el contrato de arrendamiento fue celebrado en el año 2006- y lo declarado por la testigo, quien manifestó que ocurrió en el “97...99”.

**CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA**  
**ABOGADO**

**ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO CONTRACTUAL**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

3.

f. Hago notar, igualmente, que la **testigo Blanca Adriana Latorre Ospina** manifestó que su hermana Jenny Patricia cuidó al demandado durante su enfermedad, sin embargo, la testigo Angélica Yohanna Guerrero Torres, médica de profesión, manifestó que ella cuidó al demandado durante la recuperación de su enfermedad en su casa familiar, esto es, en aquella en la que convive con su esposa Clara Cristina Parra Martínez.

g.- Así mismo el testimonio rendido por **Erika Viviana Díaz Gómez** es **contradictorio**. Dicha testigo aseguró que solo visitaba a la pareja los domingos porque entresemana nunca tenía tiempo, también manifestó que "de cuatro domingos mínimo iba tres", e, igualmente, aseveró que el demandado viajaba entresemana. No se entiende, señores Magistrados, ¿cómo pudo asegurar la señora Díaz Gómez que mi cliente viajaba entresemana si, según ella, solo los visitaba los domingos? La contradicción que surge en relación con este punto **le resta credibilidad al testimonio toda vez que mal podría dar fe de hechos que ocurren entresemana si, según sus palabras, "solo visitaba a la pareja los domingos"**.

h.- También resulta **inconsistente el testimonio** de **Erika Viviana Díaz Gómez** cuando afirma que la enfermedad del demandado fue atendida en la casa de Jenny porque "ellos fueron allá a visitarlo", sin embargo, dicha afirmación pierde firmeza toda vez que ella misma afirmó que **"solo iba los domingos"**, por una parte y, por la otra, porque la **testigo médico Angélica Yohanna Guerrero Torres afirmó que ella lo cuidó en la casa conyugal**, es decir, en la que mi cliente convive con su esposa Clara Cristina Parra Martínez.

i.- También resulta **contradictorio el testimonio** de **Erika Viviana Díaz Gómez** cuando afirma que **siempre que los visitaba los domingos** –mínimo tres de cuatro– **encontraba al demandado en la casa**, sin embargo se probó en el proceso que **mi cliente viaja permanentemente por razones de negocios**, una veces entresemana y otras los fines de semana, vale decir, era imposible desde el punto de vista fáctico que la testigo precitada viera a mi cliente en la casa todos los domingos, por la elemental razón que debido a sus múltiples viajes no siempre estaba allí.

De otra parte, nótese señores Magistrados, que el a quo no le dio credibilidad al testimonio de **Angélica Yohanna Guerrero Torres**, entre otras razones, porque lo estimó contradictorio al considerar que dicha testigo dijo que iba siempre, cada quince días, al lugar conyugal de su padre y que siempre lo encontraba allí; no obstante hago notar que la testigo señaló que cuando ella vivió en Villavicencio venía a Bogotá cada fin de semana y alternaba su estancia en la ciudad quedándose un fin de semana en la casa de su madre y otro en la casa de su padre, y así sucesivamente.

Este testimonio es coherente en relación con el dado por **Gustavo Andrés Guerrero Parra**, si se tiene en cuenta que cuando el juzgado le preguntó acerca de cada cuánto viajaba su padre en los últimos veinte años, él contestó: **"¡uy doctora! no sé, no sabría decirle, cada 15 días, depende del tipo de negocio que tenga, cuando tiene un negocio importante puede estar bajando cada 8 días a Villavicencio, a diferentes sitios del Llano, entresemana o los fines de semana, hay épocas donde, digamos, los negocios aquí en Bogotá lo requieren más tiempo y está más tiempo aquí en Bogotá"**.

Nótese, señores Magistrados, lo siguiente

- El testigo jamás aseguró que su padre viajara, sí o sí, cada quince días, como erradamente lo interpretó el a quo.

- Si bien es cierto el testigo manifestó que la periodicidad de los viajes de su padre dependía del tipo de negocios que tuviera, hago notar que también indicó que tales viajes podrían ser **entresemana** o los fines de semana, vale decir, dicha periodicidad podría darse a partir de cualquier día de la semana, no necesariamente a partir de un fin de semana, como erróneamente lo interpretó el a quo.

- Adicionalmente hago notar que el testigo Gustavo Andrés manifestó que se veía con su hermana Angélica cada 8, cada 15 días y, agregó, que unas veces se veían en la casa cuando iba a visitar a su papá, otras en la casa de ella cuando iba a visitar a sus sobrinos y algunas veces cuando salían a almorzar o a comer, es decir, señaló cuatro eventos diferentes, sin que dijera que siempre que se veía con su

*Calle 100 No. 19 A - 50, Of 1001, telefax 6 220 210,  
acevedop20@hotmail.com / oficinaacevedopoveda@hotmail.com  
Bogotá, D.C.*

4.

**CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO CONTRACTUAL**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

hermana Angélica estaba también su padre. Tal aseveración del a quo entraña una inadecuada valoración de la prueba testimonial.

- Igualmente se pone de relieve que la simple frecuencia de los viajes de mi poderdante no es suficiente para dejar en entredicho la veracidad del testimonio dado por sus dos hijos, ya que se probó que tales viajes no solo se daban los fines de semana, sino, igualmente, entresemana, y no cada quince días los fines de semana, como erróneamente lo interpretó el juez de instancia.

.- Asimismo el juzgado malinterpretó el testimonio de Angélica Guerrero al asegurar que ella dijo que su padre nunca se quedaba en las oficinas, perdiendo de vista el a quo que la **testigo precisó que su papá nunca se quedaba en la oficinas cuando ella estaba**, es decir, no negó que su padre se quedara o no en sus oficinas, simplemente manifestó que no lo hacía **cuando ella estaba**.

Así se tiene que no se aplicó el mismo criterio valorativo para tales pruebas testimoniales toda vez que la parcialidad, contradicción e inconsistencia se advierte, justamente, en los dos testimonios que fueron rendidos a petición de la parte actora, me refiero a las señoras Blanca Adriana Latorre Ospina y Erika Viviana Díaz Gómez; mientras que todo lo contrario ocurre en relación con los testimonios vertidos por Angélica Yohanna Guerrero Torres y Gustavo Andrés Guerrero Parra, en los que no se advierte ninguna contradicción.

**3.-** En tercer lugar, estoy en desacuerdo con el argumento según el cual hay dentro del mundo del proceso **fotografías** del demandado con la demandante que denotan hechos de pareja; al paso que no así ocurre con su señora esposa Clara Cristina Parra Martínez. Dicha inconformidad se centra, esencialmente, en que, contrario a lo sostenido por el fallador de instancia, igualmente existen dentro del mundo del proceso fotografías de mi poderdante con su cónyuge en las que también se advierten hechos de pareja y de comunidad de familia.

Nótese, señores magistrados, que la demandante allegó al proceso 127 fotografías distribuidas en 19 folios, de ellas 93 corresponden a paseos con su hija en común, es decir, el 73%; 3 al cumpleaños de la hija en común; 3 a la primera comunión de la hija en común; 9 a los 15 años de la hija en común; 16 a eventos de caballos, para lo cual no se puede perder de vista que la demandante y el demandado coinciden en su afición por las competencias de chalanería (arte de montar caballos de paso) y 1 al grado de bachiller de la hija en común.

De dicho material probatorio se desprende que la demandante, en efecto, se reunía con el demandado con ocasión de paseos y reuniones sociales básicamente relacionadas con su hija en común (cumpleaños, Primera Comunión, Quince Años, grado de bachiller) y competencias de chalanería; asimismo ocurre con las fotografías aportadas por la pasiva en las que se observa a mi poderdante acompañado de su esposa Clara Cristina Parra Martínez y sus dos hijos legítimos Gustavo Andrés y Andrés Felipe - incluso en algunas de ellas se encuentra él abrazado por su esposa Clara Cristina Parra Martínez-. Las fotografías en las que aparece el demandado con su cónyuge recorren un lapso que va desde el año 1987 (fecha de su matrimonio) hasta la Navidad del año 2018 (ver último folio fotográfico).

Si para el a quo las fotografías aportadas por la parte actora denotan situaciones de pareja, también lo es que las allegadas al proceso por el demandado, igualmente, suponen la misma situación. Tal hecho corrobora lo sostenido por mi poderdante en relación con su afirmación, según la cual, pese a **haber sostenido una relación de amantes con la demandante hasta los primeros meses de 2016, nunca se separó de su cónyuge, vale decir, tales relaciones –esposa y amante- transcurrieron paralelamente**.

**4.-** En cuarto lugar, en el mismo sentido no se comparte el argumento traído a colación por el Juez de instancia relacionado con la **casa que adquirieron en común y proindiviso mi cliente, la demandante y su hija menor de edad**, en el conjunto residencial Tejares del Norte de esta ciudad de Bogotá, D.C. **No se comparte por el simple hecho que se probó en el proceso que es costumbre de mi poderdante proceder de esa manera en todas sus relaciones sentimentales**, vale decir, mi poderdante siempre acostumbra a adquirir viviendas, en común y proindiviso con las mujeres con las que ha procreado hijos, aún más, tales inmuebles se suelen escriturar a nombre, también, de los hijos como

*Calle 100 No. 19 A - 50, Of 1001, telefax 6 220 210,  
acevedop20@hotmail.com / oficinaacevedopoveda@hotmail.com  
Bogotá, D.C.*

**CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO CONTRACTUAL**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

5.

nudos propietarios, tal como se probó con los certificados de Tradición y Libertad que la pasiva allegó al proceso. Veamos:

Nótese, señores Magistrados, que mi poderdante, igualmente, adquirió en común y proindiviso junto con su esposa Clara Cristina Parra Martínez y sus hijos legítimos Gustavo Andrés y Andrés Felipe Guerrero Parra, la casa 29 del Conjunto residencial Almería de esta ciudad de Bogotá, que la familia habita. De igual manera nótese que lo mismo ocurrió con la madre de su hija mayor Angélica Yohanna, con quien, igualmente, adquirió en común y proindiviso el apartamento 203 del edificio Alejandría, ubicado en la calle 145 número 15-37, habitado por su hija Angélica Yohanna y su señora madre.

Nótese, asimismo, señores Magistrados, que dentro del proceso se probó que mi poderdante ha procreado cuatro hijos en tres uniones: el primero de ellos **-Angélica Yohanna Guerrero Torres-** fue procreada con la señora **Clara Inés Torres Ladino**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.678.545, con quien **adquirió en común y proindiviso el apartamento 203** ubicado en la Calle 145 número 15 - 37 de la ciudad de Bogotá, D.C., e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20039838 (anotación 20) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá, D.C., cuyo certificado de tradición y libertad obra dentro de las pruebas documentales, aún más, se encuentra cautelado en esta actuación; asimismo, **procreó el segundo y cuarto hijos** -Gustavo Andrés y Andrés Felipe Guerrero Parra- con su cónyuge **Clara Cristina Parra Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.068.959, con quienes **adquirió en común y proindiviso la nuda propiedad de la casa número 29** del Conjunto residencial Almería, ubicado en la Calle 157 número 13 B- 20 de la ciudad de Bogotá, D.C., e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20162164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá, D.C., y **para sí adquirió el usufructo de dicho bien**, tal como consta en el certificado de tradición y libertad (anotaciones 11 y 12, respectivamente) que obra dentro de las pruebas documentales, aún más, se encuentra cautelada en esta actuación; y, **el tercer hijo -Nicolle Arian Guerrero Latorre-** fue procreado con la demandante **Jenny Patricia Latorre Ospina**, con quienes, igualmente, **adquirió en común y proindiviso la nuda propiedad el Interior (casa) número 95** del Conjunto residencial Tejares del Norte, ubicado en la Calle 187 número 46-55 de la ciudad de Bogotá, D.C., e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-887661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá, D.C., y **para sí adquirió el usufructo** de dicho bien, tal como consta en el certificado de tradición y libertad (anotaciones 28 y 29, respectivamente) que obra dentro de las pruebas documentales, aún más, se encuentra cautelada en esta actuación.

Con las **anteriores pruebas documentales se desvanece el argumento traído a colación por el fallador de instancia**, según el cual, por haber adquirido mi cliente un inmueble en común y proindiviso con la demandante, debe presumirse la unión marital de hecho alegada en la demanda. Como se observa, señores Magistrados, **mi cliente ha adquirido inmuebles en común y proindiviso con todas las mujeres con quienes ha procreado hijos**, sin que la demandante haya sido la excepción. Basta revisar los correspondientes certificados de tradición y libertad allegados al proceso por la parte actora. Aún más, los derechos de cuota de propiedad que mi cliente tiene en tales inmuebles se encuentran cautelados en este proceso.

5.- En quinto lugar, **no comparto que el despacho haya desconocido un hecho considerablemente revelador acerca de la verdadera situación conyugal y de pareja** de mi poderdante con su cónyuge **Clara Cristina Parra Martínez** y que **consiste en la afiliación de ella como su beneficiaria** en la **EPS Aliansalud**, desde hace más 20 años; **de manera recíproca su esposa lo tiene afiliado a la medicina prepagada COLMEDICA desde el 1 de agosto de 1998 hasta la fecha actual, en calidad de cónyuge.**

Las precitadas pruebas documentales no fueron valoradas adecuadamente por cuanto, en mi sentir, las **afiliaciones mutuas al Sistema de Salud denotan evidentemente la vigencia de la relación de pareja que existe entre mi cliente y su señora esposa Clara Cristina Parra Martínez**; de no ser así, tales afiliaciones no tendrían sentido. Asimismo, pongo de relieve que si bien es cierto la sociedad conyugal se encuentra liquidada, también lo es que el **vínculo matrimonial continúa vigente y con él la convivencia de la pareja Guerrero-Parra**, tal como lo afirmaron los dos testigos peticionados por la pasiva, en armonía con las demás pruebas y, particularmente, con lo dicho por mi cliente en el interrogatorio de parte que se le formuló.

*Calle 100 No. 19 A - 50, Of 1001, telefax 6 220 210,  
acevedop20@hotmail.com / oficinaacevedopoveda@hotmail.com  
Bogotá, D.C.*

Así pues, señores Magistrados, **mal podría reconocerse la existencia de una unión marital de hecho existiendo paralelamente otra**, me refiero a la que siempre ha existido entre mi cliente y su esposa Clara Cristina Parra Martínez, como quedó probado en el proceso.

6.- En sexto lugar, pongo de relieve que no se valoró el **registro civil de nacimiento del hijo menor del matrimonio Guerrero-Parra** allegado al proceso, esto es, el de Andrés Felipe Guerrero Parra, con el que se acredita que su nacimiento fue posterior al de la hija procreada con la demandante (Nicolle Arian Guerrero Latorre). Tal prueba resulta determinante para demostrar que la convivencia de mi poderdante con su cónyuge Clara Cristiana Parra Martínez no cesó por el hecho de que hubiera surgido una relación de amantes entre mi cliente y la demandante.

Nótese, señores Magistrados, que la hija que mi poderdante procreó con la demandante -Nicolle Arian Guerrero Latorre- nació el 19 de diciembre de 1999, al paso que su hijo menor -Andrés Felipe Guerrero Parra- fue procreado con su esposa Clara Cristina Parra Martínez y nació el 10 de enero de 2000, es decir, con posterioridad. Con tales hechos se demuestra, una vez más, que las dos relaciones -esposa y amante- transcurrieron simultáneamente.

7.- En séptimo lugar, no se comparte que el a quo haya **limitado a solo dos los testimonios** que peticionó la parte demandada encaminados a demostrar los fundamentos de hecho de las excepciones uno y dos, cuya prosperidad no se abrió paso. Tal decisión resultó violatoria del derecho de defensa en atención a que contra ella no procede recurso alguno.

De entrada, traigo a colación lo consagrado en el segundo inciso del artículo 212 del Código General del Proceso que nítidamente establece que el **juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso** (lo subrayado fuera de texto).

En el sublitis el fallador de instancia limitó a dos los testimonios peticionados por la parte demandada, no obstante dio por probada la existencia de la unión marital de hecho entre el 13 de septiembre de 1998 y el 24 de marzo de 2016, sin escuchar los demás testimonios peticionados por mi cliente, con los que, precisamente, se pretendía demostrar que la mencionada relación marital no nació a la vida jurídica por la elemental razón que no cumple con el requisito de **singularidad** exigido en la ley, toda vez que mi poderdante no ha dejado de convivir con su esposa.

Así las cosas, es claro que en el caso concreto el a quo pudo haber limitado los testimonios si hubiera dado por probados los hechos que fundamentaron la segunda excepción de mérito denominada "Falta de los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho", no así en el caso contrario. Tal decisión supuso un error de hecho al dejar de practicar las pruebas aludidas generando con su decisión una violación al derecho de defensa.

8.- En octavo lugar, insisto en señalar como reparo contra la sentencia impugnada el haber incurrido el a quo en errores de hecho y de derecho en la valoración de los medios de prueba.

Nótese, señores magistrados, que el a quo incurrió en error de hecho en la valoración de las pruebas testimoniales de los testigos Angélica Yohanna Guerrero Torres y Gustavo Andrés Guerrero Parra al haber supuesto, malinterpretado y omitido parte de su contenido, influyendo tal anomalía en la forma en que se desató el debate toda vez que dio por probada la existencia de la unión marital de hecho entre las partes desde el 13 de septiembre de 1998 y hasta el 24 de marzo de 2016, desconociendo que el elemento singularidad que exige la ley no se dio.

El error de hecho enrostrado radica, esencialmente, en que tergiversó las declaraciones referidas precedentemente al encontrarlas contradictorias, pese a que son coherentes entre sí.

Así mismo incurrió el a quo en error de hecho al dejar de practicar las pruebas testimoniales con las que la parte demandada pretendía demostrar la pluralidad de relaciones de pareja que tiene y ha tenido, de la misma naturaleza, las cuales destruyen la singularidad.

**CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO CONTRACTUAL**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

7.

Así mismo, no advirtió el juez de instancia las varias contradicciones e inconsistencias que afectaron la credibilidad e imparcialidad de los testigos Blanca Adriana Latorre Ospina y Erika Viviana Díaz Gómez.

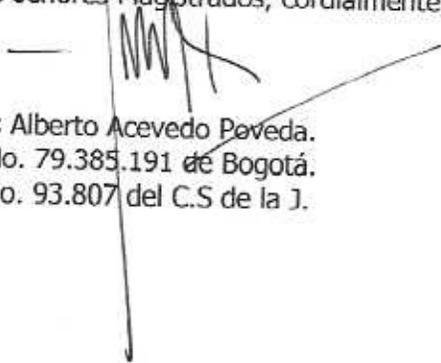
Apoyado en las anteriores consideraciones respetuosamente solicito, señores Magistrados, se revoque la sentencia de primer grado en el sentido de declarar probadas la primera y segunda excepciones de mérito denominadas "Imposibilidad de surgimiento de la unión marital por ausencia de los requisitos legales" y "Falta de los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho".

**DECRETO 806 DE 2020**

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 le informo a su digno que la dirección electrónica que tengo inscrita en el Consejo Superior de la Judicatura es: **acevedop20@hotmail.com**

Así mismo, respetuosamente informo a su despacho la dirección de correo electrónica de la demandada Jenny Patricia Latorre Ospina que es: **jenny.latorre.ospina@gmail.com** y/o **contadora.latorre.ospina@gmail.com** y de su **apoderado judicial** es: **opabogados@hotmail.com**

De los señores Magistrados, cordialmente,



Carlos Alberto Acevedo Poveda.  
C.C. No. 79.385.191 de Bogotá.  
T.P. No. 93.807 del C.S de la J.